



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2605/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2605/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Atención y  
Participación Ciudadana

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



## Ponencia del Comisionado

Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversa información sobre el personal por honorarios, así como la vigencia de su contratación y los listados de dicho personal.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

**Palabras clave:** Personal, Contratado, Honorarios, Dígito Sindical, vista de respuesta, respuesta extemporánea.

**ÍNDICE**

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 8  |
| 1. Competencia                       | 8  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 8  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 9  |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 16 |
| <b>IV. VISTA</b>                     | 17 |
| <b>V. RESUELVE</b>                   | 17 |

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>                | Secretaría de Atención y Participación Ciudadana                                                                                          |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2605/2025

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ATENCIÓN Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2605/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

## **I. A N T E C E D E N T E S**

1. El trece de agosto, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente con una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209125000196, en la que solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*“Con fundamento en las leyes implicadas para este tema y como un Derecho Humano que nos otorga la carta magna del Derecho a la Información, solicito a usted lo siguiente:*

*Del personal que ha sido contratado por honorarios, listado de todos y cada uno de ellos que contengan, sueldo, vigencia de contrato de servicio de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana.*

*Se solicita listado del personal que está contratado mediante el concepto de honorarios y servicios en donde se detalle área en donde se encuentran realizando funciones y cuáles son estas dentro de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana.*

*Solicito también se entregue nombramiento y personal que tienen a cargo en las áreas ya que se sabe algunos están fungiendo como “encargados” de área y dan instrucciones al personal de N8 y base con y sin dígito sindical, omitiendo las Condiciones Generales del Trabajo y presentando trato indigno , grosero y despota en las áreas en las que se tiene a cargo personal además de no hacerse responsable de trámites administrativos que le son encomendados y se escudan con decir que son personal elegido directamente por el Secretario.*

*A Jefatura de Gobierno se le pide la información de saber si es que la Jefa de Gobierno autorizó cada una de las Contrataciones de estos personajes que además vienen de ser personal operativo de otras Secretarías, la Jefa de Gobierno siempre ha tenido un trato respetuoso y digno a todo el personal.*

*Se solicita el contacto de la o el Titular de Órgano Fiscalizador en donde pueda realizarse denuncia por estas violaciones a la base trabajadora de Participación Ciudadana.” (sic)*

2. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el art 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta solicitud debió estar ya solventado en un plazo no mayor a nueve días posteriores a su registro, sin embargo ya ha pasado la fecha límite y no se tiene respuesta alguna ni tampoco se tiene registro de algún documento mediante el cual se informe al solicitante la prórroga correspondiente para dicha solventación. Acaso será que no hay personal adecuado o un responsable con los conocimientos y capacidades para cumplir con el marco normativo de este sujeto obligado? O cree esta Unidad de Transparencia y su Director, Subdirector o personal Responsable que puede estar por encima de la Ley? Es día 28 de Agosto dos días posteriores a la fecha límite.” (sic).*

3. El dos de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de **cinco días hábiles** alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

4. El nueve de septiembre, de manera extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio **SAPCI/DGAF/DADP/1095/2025** y sus respectivos anexos, a través de los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información.

5. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio **SAPCI/DGAF/DADP/1109/2025** con sus anexos, a través de los cuales rindió sus manifestaciones a manera de alegatos, respecto a la omisión de respuesta.

6. Por acuerdo de fecha once de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó dar vista con la respuesta extemporánea a la parte recurrente y requerirle, si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este Órgano Garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, en un plazo de cinco días hábiles, proveído que fue notificado el mismo once de septiembre

Con el apercibimiento de que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

7. El veintidós de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, dio cuenta que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los términos planteados en el acuerdo de once de septiembre; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el



recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta fue el veintiséis de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de agosto, es decir, al **segundo** día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea a la solicitud de información, la cual fue notificada el día nueve de septiembre de dos mil veinticinco, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones –Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta extemporánea se observa que el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos:

**LCD.A.MARISOL BUENDÍA CISNEROS**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS**  
**Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

En atención a la solicitud número 093209125000196 de acceso a la información pública, por medio de la cual se solicita lo siguiente:

*"Con fundamento en las leyes implicadas para este tema y como un Derecho Humano que nos otorga la carta magna del Derecho a la Información, solicito a usted lo siguiente: Del personal que ha sido contratado por honorarios, listado de todos y cada uno de ellos que contengan, sueldo, vigencia de contrato de servicio de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana. Se solicita listado del personal que está contratado mediante el concepto de honorarios y servicios en donde se detalle área en donde se encuentran realizando funciones y cuáles son estas dentro de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana. Solicito también se entregue nombramiento y personal que tienen a cargo en las áreas ya que se sabe algunos están fungiendo como "encargados" de área y dan instrucciones al personal de N8 y base con y sin dígito sindical, omitiendo las Condiciones Generales del Trabajo y presentando trato indigno, grosero y despota en las áreas en las que se tiene a cargo personal además de no hacerse responsable de trámites administrativos que le son encomendados y se escudan con decir que son personal elegido directamente por el Secretario. A Jefatura de Gobierno se le pide la información de saber si es que la Jefa de Gobierno autorizó cada una de las Contrataciones de estos personajes que además vienen de ser personal operativo de otras Secretarías, la Jefa de Gobierno siempre ha tenido un trato respetuoso y digno a todo el personal. Se solicita el contacto de la o el Titular de Órgano Fiscalizador en donde pueda realizarse denuncia por estas violaciones a la base trabajadora de Participación Ciudadana." (sic)*

Se hace de su conocimiento que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, es competente para atender la misma bajo los siguientes términos:

Para dar atención al texto "...solicito a usted lo siguiente: Del personal que ha sido contratado por honorarios, listado de todos y cada uno de ellos que contengan, sueldo, vigencia de contrato de servicio de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana. Se solicita listado del personal que está contratado mediante el concepto de honorarios y servicios en donde se detalle área en donde se encuentran realizando funciones y cuáles son estas dentro de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana. Solicito también se entregue nombramiento y personal que tienen a cargo en las áreas ya que se sabe algunos están fungiendo como "encargados" de área..." (sic), respecto al listado de todas las personas contratadas en la modalidad de "Servicios Profesionales por Honorarios Asimilados a Salarios" se anexa el documento denominado "A121Fr12A\_Honorarios":

Para dar atención al texto "...A Jefatura de Gobierno se le pide la información de saber si es que la Jefa de Gobierno autorizó cada una de las Contrataciones de estos personajes que además vienen de ser personal operativo de otras Secretarías, la Jefa de Gobierno siempre ha tenido un trato respetuoso y digno a todo el personal..." (sic), de la lectura del texto, se percibe que requiere información a la Jefatura de Gobierno, por lo que se hace de su conocimiento que la misma fue ingresada y atendida por dicho sujeto obligado con el folio 090161625001466, por lo que para dar seguimiento a su solicitud se proporcionan los siguientes datos de contacto publicados en su página de internet para su seguimiento.

*Unidad de Transparencia en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:*

**Responsable Lic. Lidia Pérez Bárcenas**

*Dirección: Plaza de la Constitución, No. 2, Planta baja, Oficina 15, Col. Centro, Cuauhtémoc, 06000, Ciudad de México.*

**Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529, 5345-8000 Ext. 1360.**

Correo electrónico: [oip@jefatura.cdmx.gob.mx](mailto:oip@jefatura.cdmx.gob.mx)

Por último, para dar atención al texto *"...Se solicita el contacto de la o el Titular de Órgano Fiscalizador en donde pueda realizarse denuncia por estas violaciones a la base trabajadora de Participación Ciudadana."* (sic), se proporciona la siguiente liga electrónica en donde podrá realizar denuncia ciudadana: <https://contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>.

[illegible]





Aunado a lo anterior, como quedo asentado en los antecedentes, mediante acuerdo del once de septiembre del año en curso, que fue notificado en misma fecha ya mencionada, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de **cinco días hábiles** (que transcurrieron del doce al diecinueve de septiembre del presente año) se inconformará por la respuesta otorgada, sin embargo a la fecha de la presente resolución, **no se recibió documental alguna al respecto**, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Sin embargo, es importante traer a la vista la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 235.*** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

....

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.



#### IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO:** En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2605/2025

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.